

Del Concepto de Autoridades: Las Vicisitudes de una Conocida Jurisprudencia Inexistente y ahora Interrumpida

A la memoria de mi maestro el
connotado
abogado guanajuatense don
Sergio Rendón
Cano, con admiración y
gratitud *permanente*.

José Carlos Guerra Aguilera

INTRODUCCIÓN: La importancia que tiene la jurisprudencia, es decir la interpretación legislativa que el Poder Judicial Federal establece; debe llevar al emisor de ella; a una amplia *debida* difusión de lo que crea y **acentuadamente de lo que se interrumpe en su obligatoriedad**, para evitar en lo posible los problemas que expongo.

1.- En el ensayo "Las Partes en el Juicio de Amparo", de Raúl Antonio Sánchez Gil¹, refiera en el análisis de la figura de la autoridad responsable, la conocida jurisprudencia sobre el concepto de autoridades, cuyo texto es:

"AUTORIDADES, QUIENES SON². El termino "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la **fuerza pública**, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

¹Revista *Lex Difusión y Análisis*, Febrero-Marzo de 2000, págs. 39 a 57.

²A partir del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988*, se denominó esta jurisprudencia como "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

Quinta Época:

Tomo IV. Página 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de Mayo de 1919³. Unanimidad de ocho votos⁴.

Tomo XXIX. Página 1180. Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930⁵. Cinco votos⁶.

Tomo XXXIII. Página 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de Diciembre de 1931.

Tomo LXV. Página 2931. Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de Agosto de 1940. Cinco Votos⁷.

Tomo LXX. Página 2262. Amparo en revisión 2297/40. Moral Portilla Jorge del 6 de Diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos⁸.

³Es decir aquí se aplicó la Legislación de Amparo anterior a la Ley de Amparo del 22 de Octubre de 1919, que entonces era el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908, ya que su artículo 671 definía a la autoridad responsable en forma diferente a la Ley de Amparo de 1919. Confrontar en relación a lo anterior, lo indicado en el libro *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Valdemar Martínez Garza, Porrúa, 1994, págs. 10 a 13. Confrontar igualmente de José Jesús Gudiño Pelayo, su libro *Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano*, ITESO, Guadalajara, Jal., 1991, pág. 94; y especialmente del mismo autor, el denominado *Introducción al Amparo Mexicano*, Textos ITESO, Primera reimpresión, 1993, pág. 138.

⁴Cuando la Suprema Corte de Justicia tenía once Ministros.

⁵Aquí se aplicó la anterior Ley de Amparo del 22 de Octubre de 1919.

⁶Observar el número de votos, **son sólo cinco**, si la SCJN tenía once Ministros es evidente que no había mayoría.

⁷Es importante también destacar que esta ejecutoria **sólo tiene cuatro votos**; que **no** refiere el tema de autoridad y **no** tiene relación con el tema. Confrontar la misma delante de este desarrollo; así como en el libro citado en la nota a pie de pág. 3, de Valdemar Martínez Garza, pág. 50.

⁸Este número de votación es extraño: "**Unanimidad de cuatro votos**", cuando la SCJN tenía once Ministros y **este un motivo más para establecer la inexistencia de esa jurisprudencia como tal**. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de

- Visible en los siguientes *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación*:

Apéndice al Tomo LXXVI (1917 a 1943). Tesis 158, página 289.

Apéndice al Tomo XCVI (1917 a 1948). Tesis 178, página 366.

Apéndice al Tomo CXVIII (1917 a 1954). Tesis 179, página 360.

Apéndice 1917 a 1965, Tesis 54. Página 115.

Apéndice 1917 a 1975, Tesis 53. Página 98.

Apéndice 1917 a 1985, Tesis 75. Página 122.

Apéndice 1917 a 1988, Tesis 300. Página 519.

Apéndice 1917 a 1995, Tesis 1103. Página 763⁹.

- Visible en el disco compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, con número de registro 395, 059.

2.- El mismo autor refiere con toda razón, que esa es una tesis Jurisprudencial cuyo texto es conocido ampliamente y reputado como el concepto "clásico" de la autoridad responsable. Refiere que de trascendental importancia es comentar que en una reciente decisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interrumpido la jurisprudencia que establece ese concepto y al efecto textualiza la ejecutoria (en un juicio contra la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, de Morelia Michoacán) -no tan conocida- que el 14 de noviembre de 1996 **desmoronó** un criterio obligatorio de un poco más de medio siglo; misma que fue publicada en febrero de 1997 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

3.- El señalamiento del citado, en el que estamos de acuerdo, implica la paralización de un criterio obligatorio que desde el año de 1941 emergió y se publicó en el Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación desde 1943, hasta el Apéndice 1917 a 1995 como tesis 1103. Es decir **se público como vigente, durante cincuenta y dos años**.

diciembre de 1908, es decir antes de la Ley de Amparo de 1919, refería en su artículo 789 que las ejecutorias de la SCJN "**votadas por nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia**". Ver evolución de la Ley de Amparo, José Luis Soberanes Fernández, UNAM, CNDH, 1994, pág 325.

⁹ En el Apéndice 1917 a 2000, ya no aparece publicada la jurisprudencia.

4.- En 1987 Genaro David Góngora Pimentel, en relación con la citada jurisprudencia 1103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995¹⁰; destacó que no coinciden las ejecutorias con el cuarto precedente "(...)" por lo que propiamente no existe jurisprudencia al respecto no obstante que así lo haya publicado el Semanario Judicial de la Federación¹¹. Valdemar Martínez Garza en 1994¹², refiere la inexistencia de la multimencionada jurisprudencia 1103, indicando su fuente del citado Góngora Pimentel, aduciendo extrañeza en la vigencia de ella, no obstante lo deficiente y anticuada de la misma.

5.- Después en 1991, José de Jesús Gudiño Pelayo cuando era Juez de Distrito; destacó que cuatro de las cinco ejecutorias que conforman la jurisprudencia 1103, **no indicaban la necesidad de que la autoridad para serlo, requería de fuerza pública**. En su libro¹³ nomenclo con finura su Capítulo III, como "La Suprema Corte de Justicia y el concepto de autoridad para efectos del amparo. **Análisis de una jurisprudencia que posiblemente no lo sea**"¹⁴. Es decir un Magistrado y un Juez de Distrito, ambos doctrinistas, **desde 1987 y en 1991**, investigaron con detalle y seriedad cada una de las ejecutorias de la jurisprudencia 1103 y demostraron su inexistencia. Posteriormente ambos sostuvieron lo mismo en sus libros desde el sitial de la Suprema Corte de Justicia como Ministros de ella.

6.- No es el único caso de inexistencias y de inconsistencias:

6. A) También el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el guanajuatense Salvador Rocha Díaz, descubrió la

¹⁰Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, S. A., 1987, primera nota a pie de página, pág. 9; Segunda edición, 1989, misma nota, pág. 3, Sexta edición, con el nombre de *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 1997, misma nota, pág. 3.

¹¹Obra citada en la nota anterior, mismas páginas.

¹²Obra citada en el primer párrafo de la nota a pie de página 3, págs. 50 y 51.

¹³*Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano*, impreso en 1991, por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.

¹⁴Puede entenderse esa finura, pues laboraba como Juez de Distrito. Ver el prólogo del libro *Introducción al Amparo Mexicano*, ITESO y Noriega editores de 1999. pág. 15; así como la página denominada primera de foros de ese libro.

inexistencia de "**una mal llamada jurisprudencia**" (sic) la número 101 del Apéndice 1917 a 1985¹⁵ sobre el refrendo¹⁶.

6. B) Igualmente el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el jalisciense Felipe López Contreras hizo lo propio con la jurisprudencia número 925 del Apéndice 1917 a 1988, denominada "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS"¹⁷. En estos casos se demostró que no coincidían las cinco ejecutorias con el sumario de cada Jurisprudencia.

6. C) Hemos advertido inconsistencias semejantes en la Jurisprudencia sobre las medias faltas como constitutivas para la rescisión, la número 8, publicada en el *Informe que rinde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1984*, denominada "FALTAS DE ASISTENCIA EN CASOS DE JORNADA DIVIDIDA EN DOS PARTES"; denunciarnos¹⁸ que en una de las ejecutorias -la 2432/84- no tenía el mínimo de votación, ya que sólo ostentaba 3 votos; pero lo más grave, era votación del Ministro Alfonso López Aparicio, quien indicó que uno de los casos se refería al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, es decir no hubo escrúpulo del confeccionador de esa tesis, mezclando la interpretación a las leyes de los dos apartados. Al respecto escribimos que era "*un error hecho jurisprudencia*".

¹⁵Cuyo rubro es "**REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS**".

¹⁶Ver el ensayo: "Efectos de la adición al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la Jurisprudencia". Págs. 79 a 94, en el libro: "*El refrendo y las relaciones entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo*". Miguel Ángel Porrúa, 1986, pág. 79 a 94.

¹⁷Ver "La Carga de la Prueba en el Tiempo Extraordinario" en la revista *Jure*, III Época, Número 1, enero-abril de 1990, Guadalajara, Jal., pág. 25 a 32. Lo que destacamos en nuestro ensayo: "De las medias faltas, según la Jurisprudencia Laboral", en el Boletín Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Número 25, enero-marzo de 1987, págs. 87 a 94.

¹⁸Ver mi ensayo publicado en el Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Número 25, enero-marzo de 1987, págs. 87 a 94.

6. D) Igualmente la ejecutoria Adelina Hernández Hermoso, que integró la tesis jurisprudencial 1731 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1988, no es igual a las otras, ya que ella indica la falta de pago parcial y las otras cuatro refieren a la falta de pago total, como constitutiva de la causal de rescisión¹⁹. Puede haber más casos, solo refiero en este ensayo cinco.

7.- Regresemos: en efecto las cinco ejecutorias de esa jurisprudencia no logran tener un efecto armónico, no indican lo mismo, veamos:

7. A) PRIMER PRECEDENTE:

"AUTORIDADES. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que **disponen de la fuerza pública**, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"²⁰.

7.A.1.- Del mismo quejoso, ésta:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL. El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden"²¹.

¹⁹Actualmente esa también *inexistente* jurisprudencia en cuanto a su tema tuvo una contradicción de tesis y es la tesis jurisprudencial número 4ª /J. 23/93.

²⁰Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. pág. 1067. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 289, 962.

²¹Amparo Administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. pág. 1067. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 289,961.

7.A.2.- Veamos del mismo quejoso ésta:

"AUTORIDADES. Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías"²².

7.B) SEGUNDO PRECEDENTE:

"AUTORIDADES. Si por autoridad debe entenderse a toda persona investida de facultades por la ley, para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y por hacer cumplir esas mismas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas ejercitan actos de autoridad y, por tanto, la demanda de amparo procede contra ellos"²³.

7.C) TERCER PRECEDENTE:

"AUTORIDADES. Las dependencias del Ejecutivo, cuando no tienen autonomía ni facultades legales para ejecutar actos propios, no pueden ser considerados como autoridades"²⁴.

²²Amparo administrativo en revisión Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. pág. 1067. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 289, 963.

²³Tomo XXIX, página. 1180. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. 5 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXIX. pág. 1180. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 337, 970.

²⁴Tomo XXXIII, pág. 2942. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII. pág. 2942. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 337, 435.

"EXPROPIACION PARA URBANIZAR. Cuando se decreta la expropiación de un terreno, para el establecimiento de una colonia urbana, el fundamento de la utilidad pública no solamente radica en el beneficio que van a recibir los que han pedido la expropiación, con el fin de poblar la colonia, sino en el beneficio que el establecimiento de esa colonia reporta al Estado, al Municipio, y a los vecinos inmediatos, y a los habitantes de la ciudad en general, ya que la creación de una colonia urbana viene a determinar el aumento de los negocios, el ensanchamiento y embellecimiento de la ciudad, a la cual queda agregada la colonia, y el aumento de trabajo que demandan las construcciones, y, por último, contribuye a librar a la clase media, de las difíciles condiciones en que se encuentran los que no tienen hogar propio"²⁵.

7. D) CUARTO "PRECEDENTE"²⁶:

APELACIÓN, RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA DESIERTA. La resolución que declara desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia de primera instancia, admite, de conformidad con lo establecido por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el recurso de reposición"²⁷.

RECURSOS FRIVOLOS O IMPROCEDENTES, APRECIACIÓN DE LOS. La apreciación de la frivolidad o improcedencia de un recurso, no queda al arbitrio de los jueces ni es exclusiva del tribunal sentenciador, sino que debe aparecer manifiesta de las circunstancias de cada caso"²⁸.

²⁵Tomo XXXIII, pág. 2942. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII. pág. 2942. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 337, 436.

²⁶Este es el cuarto "precedente", a que se hizo alusión en las nota a pie de página 7.

²⁷Tomo LXVIII. pág. 2005, Sandi Mauricio. 6 de junio de 1941. Cinco votos *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LXVIII, pág. 2005. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 353, 827.

²⁸Quinta Época. Tomo LXVIII. pág. 2005. Sandi Mauricio. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LXVIII. pág. 2005. Visible en el

7. E) QUINTO PRECEDENTE:

"DEPARTAMENTO CENTRAL, CARÁCTER DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN. La Comisión Mixta de Escalafón del Departamento Central, no tiene carácter de autoridad, toda vez que no tiene los atributos de ésta, puesto que carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones"²⁹.

"TRABAJADORES DEL ESTADO, CESE DE LOS. El amparo que se interpone contra las resoluciones que dictan los Secretarios de Estado, cesando o removiendo a los trabajadores al servicio del mismo, es improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si no se sigue el procedimiento establecido por el Estatuto de los Empleados Públicos, a virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas dichas resoluciones"³⁰.

8.- Como se observó, la colección de ejecutorias fue indebida no hizo razón de confeccionar esa jurisprudencia, solo una ejecutoria refiere a la fuerza pública, las otras ejecutorias tienen temas diferentes; es decir no fueron los cinco casos iguales.

9.- En el año de 1981 en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se integró en un Tribunal Colegiado de Circuito una jurisprudencia que igualmente indicó la necesidad de rebasar el concepto de la fuerza pública, para dar paso al clamor de enjuiciar en la vía de amparo a los organismos paraestatales y los

Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 353, 825 y 353, 826.

²⁹Tomo LXX. pág. 2262. Moral Portilla Jorge del 6 de noviembre de 1941. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Cuarta Sala. Tomo LXX. pág. 2262. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 377,140.

³⁰Tomo LXX. pág. 2263. Amparo en Revisión 2297/40. Sec.1ª. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de 4 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala. Tomo LXX. pág. 2263. Visible en el Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, número de registro 377, 141.

descentralizados. Ahí, sin destruir la aludida jurisprudencia 1103 se creó, la tesis jurisprudencial denominada:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965*, autoridades son, para los efectos del amparo todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del *Semanario* citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y para estatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto del tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicios de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1º. Fracción I del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal"³¹.

³¹PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. 1º. de abril de 1974. Unanimidad de votos.

10.- El mal ejemplo, la pereza mental³², así como el apego a los dogmas³³ (que nos siguen anclando en siglos anteriores) provocó que en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se haya creado otra jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en la que prácticamente *copia* casi los mismos conceptos de la tesis inexistente, *probablemente* ésta sí sea jurisprudencia (es decir tenga los cinco casos semejantes). Pero para los efectos de este desarrollo, ella jurisprudencia *no parece* estar expresamente³⁴ interrumpida en su obligatoriedad, como si lo está la que motiva éste estudio. Veámosla:

Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán. 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

- Visible en el Apéndice *Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995*, Tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 656, pág. 440.
- Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo IV, pág. 1072.
- Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145 y 150 pág. 366.
- Visible en el Disco Compacto de la SCJN, *IUS 2003, versión Diciembre de 2003*, número de registro 394, 612.

³²Demófilo De Buen escribió "**Prácticamente, la importancia concedida a la jurisprudencia encierra el grave peligro de que, en vez de inspirarse en el justo deseo de continuidad, sea el reflejo de la pereza mental de los juzgadores**", ver su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, Segunda Edición, Porrúa, 1977, pág. 293.

³³Ver de Jaime Cárdenas Gracia su ensayo "Remover los Dogmas", en *Cuestiones Constitucionales*. Número 6, enero-junio de 2002, UNAM, págs. 18 a 48.

³⁴Ciertamente **no es el único caso**, existe la jurisprudencia -la XX.I/16- que considera improcedente el juicio de amparo en relación a la determinación de no ejercicio de la acción penal, que es del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, **que no esta expresamente interrumpida**, por una Jurisprudencia histórica -de la contradicción de tesis 9/96- que declara procedente el amparo en estos casos. Ver al respecto mi ensayo "De una Jurisprudencia Histórica, en el periódico *"El Nacional"* de Guanajuato, Gto., del 14 de noviembre de 1997; en el periódico *"ABZ Información y Análisis Jurídico"*, de Morelia, Mich., año III, Número 58 del 16 de noviembre de 1997, pág. 18; así como en el Número 4 de la Revista *AMEINAPE*, de la Asociación Mexicana de

"**AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1º., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, **sino a la que dispone de la fuerza pública** en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la **fuerza pública**"³⁵.

11.- Esta es la ejecutoria interruptora de la obligatoriedad de la jurisprudencia 1103:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE

Egresados del INAP de España, A. C., Número 4, julio-diciembre de 1997, págs. 49 a 66.

³⁵SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente. Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen, Secretario Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario Waldo Guerrero Lázcares.

Recurso de queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Tarcicio Obregón Lemus, Secretario Guillermo Baez Pérez.

- Visible en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 80, Agosto de 1994, Tesis VI. 2º. J/286, pág. 61.
- Visible en el Disco Compacto *IUS 2003, versión Diciembre de 2003*, de la SCJN, número de registro 210, 747.

ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.**", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano, se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado Social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, **con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean,**

modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades^{36, 37}.

³⁶El señalamiento con letras cursiva y en negritas lo hace el Ministro Gudiño en su libro *Introducción al Amparo Mexicano*, ITESO y Noriega Editores, 1999, pág. 269. En la siguiente página aduce que al votarse la ejecutoria citada se le aceptó que se indicara que la multicitada e inexistente jurisprudencia había sido "publicada como jurisprudencia". Eso fue todo lo que se logró: una frase que pareciera dar razón a la inexistencia jurisprudencial.

Nota del Disco Compacto de la SCJN IUS 2003, versión Diciembre de 2003, "Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro "AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1988*, segunda parte, pág. 519".

- Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, pág. 118, Pleno, Tesis P. XXVII/97.
- Visible en el Disco Compacto IUS 2003, versión Diciembre de 2003, de la SCJN, número de registro 199, 459.

- Visible en el Disco Compacto *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 2000* de la SCJN, número de registro 2809.

³⁷Existe otra importante ejecutoria del mismo quejoso el michoacano Trasviña Aguilar: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe entender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten naturalmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les esta atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituyen como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe entenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter".

12.- Lo más grave, es que **las ejecutorias que interrumpen la obligatoriedad de la jurisprudencia, son las que menos se conocen**, y ellos es así pues muchos siguen suponiendo su existencia, su vigencia. Falta más difusión, de muchas trascendentes resoluciones de interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia³⁸ y de la alta creación interpretativa de la Suprema Corte de Justicia. En el año 2000 apareció el ejemplar denominado "*100 Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (Novena Época) *Poder Judicial de la Federación*", Ciertamente es grave que se considerara que uno de los elementos de la autoridad para la procedencia del amparo es tener fuerza pública, lo que esta rebasado con fortuna. En este mismo sentido con énfasis el Ministro Juventino V. Castro ponente de la misma, lo refiere doctrinariamente en 1997³⁹.

Amparo en revisión 1195/92. **Julio Oscar Trasviña Aguilar**. 14 de noviembre de 1996.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

- Visible en el Disco compacto *IUS 2003*, versión Diciembre de 2003, de la SCJN, número de registro 199,460.
- Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pleno, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis P. XXVIII/97, pág. 119.

³⁸Confrontar mi ensayo "La Interrupción (de la obligatoriedad) de la Jurisprudencia: un caso notable", en la *Revista del Colegio de Abogados* de la ciudad de Guanajuato, número 1, diciembre de 1990, págs. 1 a 24; así como en la *Revista ITER JURIS* de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, A. C., Año 1, Número 2 Chihuahua, Chih., 1990, págs. 101 a 120.

³⁹Ver *Revista del Instituto de la Judicatura*, número 1, página 1 a 9. Ahí el citado Ministro en su ensayo denominado "Concepto de autoridad responsable para los efectos del Amparo", con justeza indicia "(...) **Este nuevo criterio pareció a muchos organismos descentralizados especialmente a las Universidades- algo atemorizante (...)**" Por cierto esa revista circula solamente en el Poder Judicial, no está a la venta, lo que implica un problema su obtención.

13.- En ese mismo año de 1997 el 18 de Febrero y el 14 de Julio, los periódicos *El Financiero*⁴⁰ y *la Jornada*⁴¹ refirieron el tema de laguna manera, en cuanto a nuevos criterios de la Suprema Corte en relación con la procedencia de los amparos.

14.- CONCLUSIÓN: Alguna ocasión nos atrevimos a calificar de grave que en alguna Universidades y Facultades se pueda impartir Derecho *rancio*, rebasado, desactualizado; y ello es posible. Paralelamente grave será que se inhiba un litigante para promover un juicio de amparo por considerar que no le prosperaría, por la existencia de alguna jurisprudencia, en este grave caso —que no podría ser del todo extraño— habría que considerar lo que expreso certeramente Don Abelardo A. Leal Leal, parafraseando a Carnelutti y a Eusebio Gómez: "(...) **la jurisprudencia cierra la vida a la renovación del Derecho, estancando las ideas jurídicas**"⁴² pero sobre todo la lapidaria frase sobre la jurisprudencia forzosa que haría que el justiciable se abstendría de ejercer sus derechos, "**considerándolos perdidos anticipadamente**"⁴³. Como tan grave sería que alguna autoridad de amparo a pesar de conocer la ejecutoria interrumpida, o sin conocerla también negara el amparo, aduciendo vida a la que **no tenía**, ni tiene. O que conociendo la jurisprudencia interrumpida, aplique la que no esta interrumpida *expresamente* del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito la tesis VI, 2o. J 286, que textualizamos. Por ello Jeremías Bentham indicaba que "(...) **solamente la justicia no teme a la publicidad, y cuanto más se haga conocer, tanto más goza de su recompensa**"⁴⁴.

⁴⁰Confrontar "Organismos públicos, a lidiar (sic) con juicios de amparo" de Víctor Fuentes C. página 37.

⁴¹Confrontar "Preocupa el cambio de actitud de la SCJN ante conflictos Universitarios" de José Gil Olmos, página 44.

⁴²Confrontar *Revista Foro de México*, número 104, páginas 27 y 28.

⁴³Obra citada en la nota anterior, página 28.

⁴⁴Confrontar *Tratados de la Legislación Civil y Penal*, Madrid, España, Editorial Nacional, página 582.